

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ALEXIE PASTOR  
CARRASQUILLO

Peticionario

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO,  
ALBERTO CRUZ RUIZ, LUIS  
MAYORAL Y  
SUPERINTENDENTE DE LA  
POLICÍA DE PR P/C  
SECRETARIO DE JUSTICIA  
DEL ELA Y OTROS

Recurrida

KLRX202100012

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.  
PO2021CV00880  
(606)

SOBRE:  
Impugnación de  
confiscaciones  
(Ley Núm. 119-  
2011)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, y la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

El 18 de mayo de 2021, el señor Alexie Pastor Carrasquillo presentó un recurso especial en el cual nos solicita la revisión de una Orden emitida el 21 de abril de 2021, notificada el 23 de abril del año en curso. La antedicha Orden se emite en el transcurso de un proceso civil de confiscación y en la misma, a pesar de aprobarse una consignación, no se dispone para la entrega del vehículo confiscado.

Acogemos el recurso como un *certiorari* por no cumplir con los requisitos del auto de mandamus.

A continuación, los hechos relevantes para la comprensión de nuestra determinación.

**I**

El 19 de abril de 2021, el señor Alexie Pastor Carrasquillo, en adelante señor Pastor Carrasquillo o el peticionario, presentó una Demanda sobre Impugnación de Confiscación. En la misma, alegó ser

dueño del vehículo de motor Four Track, marca Yamaha, modelo YFZ350 del año 1999 y el cual había sido ocupado por la Policía de Puerto Rico el 7 de febrero de 2021, por utilizarse en violación a los Arts. 10.16 y 2.10 de la Ley 22-2000. En su recurso no especifica ningún señalamiento de error. No obstante, concluimos que, en su escueto recurso plantea, en síntesis, que la confiscación era nula por haberse notificado el 24 de marzo de 2021, en exceso de los 30 días, sin justificación alguna.<sup>1</sup>

## II

La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”.<sup>2</sup> Mediante la aprobación de esta Ley se le concedió autoridad a ciertas instrumentalidades gubernamentales para confiscar bienes que fueran utilizados con fines ilícitos. No obstante, tomando en consideración las experiencias de las legislaciones previas se estableció un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de éstos.<sup>3</sup>

Dicho proceso debía salvaguardar las protecciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 7, específicamente, el reconocimiento del derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad y el corolario de que ninguna persona fuese privada de su libertad y propiedad sin un debido proceso de ley. Con tales principios como norte se promulgo la Ley 2-2011. *Íd.* Mediante la misma se persigue garantizar el debido proceso de ley a todo dueño de bienes confiscados, dándole fin a procedimientos dilatorios y evitando la radicación de demandas incoadas para impugnar las confiscaciones efectuadas. Igualmente se vislumbraba que la Ley 2-2011 a la vez que agilizaba el proceso, evitaría que el

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice del recurso, pág. 1.

<sup>2</sup> Art. 29 de la Ley 119 de 12 de julio de 2011.

<sup>3</sup> Exposición de Motivos, Ley 119, *supra*.

transcurso del tiempo deteriorara las propiedades confiscadas en perjuicio de sus dueños. *Íd.*

Entre los aspectos procesales notables de esta Ley, se distingue la necesidad de que, toda persona que pretenda cuestionar la confiscación, mediante la presentación de una demanda, demuestre al tribunal que tiene legitimación activa para incoar su reclamo. 34 LPRA 1724 (e).

A tales efectos, el Art. 13 de la Ley 2-2011 dispone en cuanto a la notificación de la confiscación, lo pertinente:

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:

- a) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación;
- b) a aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien;
- c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito;
- d) en los casos de bienes inmuebles se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de la Propiedad del municipio donde ubica el bien y a la institución hipotecaria que a la fecha de la ocupación aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

**En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado.** Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se

culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada a cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. 34 LPRA 1724(j).

Adviértase del artículo de Ley antes citado, que esta provee un término jurisdiccional de 30 días para notificar la confiscación, término que transcurre a partir de la fecha de la ocupación física de los bienes. No obstante, la Ley 2-2011 distingue la notificación a efectuarse para aquellos vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.<sup>4</sup> En dichos casos, o sea, los casos donde los vehículos de motor han sido ocupados por violaciones a la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, la notificación se hará dentro de los 30 días siguientes a partir del término de 30 días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. *Íd.*

Por su parte, el Art. 13 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular dispone ciertas responsabilidades de los dueños de vehículos. En lo pertinente, el Art. 13 dispone que “[t]odo dueño de vehículo o de una parte esencial de éste ya sea persona natural o jurídica, tendrá las siguientes responsabilidades: 1. Informar a la Policía de Puerto Rico, ... b) la pérdida, desaparición, destrucción, robo, apropiación ilegal o pérdida de tablillas, licencias, certificados o marbetes pertenecientes a cualquier vehículo de su propiedad. Este informe se hará inmediatamente luego de conocidos los hechos. ...5. Notificar mediante declaración jurada dentro de los próximos diez días laborables a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, todo cambio o sustitución del motor

---

<sup>4</sup> Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada.

o transmisión que efectúe en cualquier vehículo de su propiedad. ...9  
LPRA sec. 3212.

De hecho, la Ley para la protección vehicular faculta a los Agentes del Orden Público a detener, e inspeccionar y retener para investigación por el período de tiempo que razonablemente sea necesario, cualquier vehículo o pieza cuando ocurra una o más de las circunstancias que se mencionan a continuación: ...2. Cuando el vehículo no exhiba tablillas o las tablillas del vehículo estén alteradas, modificadas o no correspondan a las expedidas para el vehículo por el Departamento de Transportación y Obras Públicas u otra autoridad competente, o no corresponda al sello de inspección que porta el vehículo. ...4. La información contenida en la licencia o cualquier otro documento que se presente sea distinta o en algún aspecto sustancial no coincida con la descripción física del vehículo o pieza, y que podría indicar que se trata de un vehículo desaparecido o hurtado. ... 6. Cuando se tenga motivos fundados para creer que al vehículo se le haya instalado un motor distinto al original y el conductor, poseedor o dueño no produzca documentación sobre la procedencia de dicho motor. ... 9 LPRA sec. 3213.

Ahora bien y, en cuanto al proceso mediante el cual se impugna la confiscación, el Art. 15 de la Ley 2-2011 detalla el proceso a seguir.

A tales efectos indica:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley **y que demuestren ser dueños de la propiedad**, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse

en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El Tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

La demanda que al amparo de esta Ley se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el Tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. El descubrimiento de prueba se llevará a cabo dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda y no se extenderá a las declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en alguna acción penal que exista relacionada a los hechos de la confiscación.

**Presentada la contestación a la demanda, el Tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el Tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.** (Énfasis nuestro). 34 LPRA 1724(l).

En cuanto a la garantía a prestar por los bienes que han sido confiscados, la Ley 2-2011 dispone que; “dentro de los 20 días de presentada la demanda de impugnación, el demandante tendrá derecho a prestar una garantía a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Secretario del Tribunal correspondiente, a satisfacción del Tribunal, por el importe de la tasación de la propiedad confiscada. ...Consignada la garantía y aprobada por el Tribunal, la Junta, **previa orden judicial**, devolverá a la persona que consigna, la propiedad confiscada.” ... LPRA (Énfasis nuestro). 34 LPRA 1724(m).

### III

En apretada síntesis, el peticionario arguye que la confiscación es nula por no haberse notificado dentro del término jurisdiccional de 30 días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. Así lo afirma fundamentándose en que la ocupación se efectuó el 7 de

febrero de 2021, pero se le notificó de la misma formalmente y conforme a la Ley 2-2011, el 24 de marzo, en exceso del término de 30 días.

Además, arguye que habiendo consignado la fianza dispuesta por la Ley en Art. 16 y aprobada por el foro primario procede la devolución de la propiedad confiscada sin trámite alguno adicional.

En ambos argumentos no le asiste la razón. Un examen del expediente que se acompaña con su escrito, particularmente la comunicación notificando la confiscación con fecha del 23 de marzo del año en curso, revela que se violaron disposiciones de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, *supra*. Específicamente, la comunicación consigna lo siguiente:

**“La ocupación se llevó a cabo el 7 de febrero de 2021, y obedeció a que el 7 de febrero de 2021 se utilizó en violación a los Artículos 10.16 y 2.10 Ley 22-2000 en Santa Isabel, Puerto Rico. La Orden de Confiscación fue emitida 5 de marzo de 2021. Además, violó la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de Propiedad Vehicular”. El Certificado de Inspección de Vehículos de Motor expedido el día 11 de febrero de 2021, expone que el motor no le pertenece. La tablilla instalada es ilegal debe registrarse por la Ley 130 año 2013. ...”<sup>5</sup>**

Recordemos que en el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los 30 días siguientes a partir del término de 30 días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado, o sea 60 días a partir de la ocupación.<sup>6</sup> Habiéndose ocupado el vehículo el 7 de febrero de 2021, el 24 de marzo se le notificó la confiscación, 45 días después de efectuada la misma. El peticionario hace una lectura incompleta, y errada de las razones por las cuales se le ocupó el vehículo y de las disposiciones de ley aplicables.

---

<sup>5</sup> Véase págs. 11 y 12 del apéndice.

<sup>6</sup> No consideramos dilucidar si dicho término es jurisdiccional, por no ser una controversia ante nuestra consideración.

Sobre su señalamiento de la inmediatez de la devolución del bien una vez se consigna la fianza, nuevamente hace una lectura parcial y selectiva de las disposiciones de ley aplicables. El Art. 16 de la Ley 2-2011 dispone que, una vez prestada la garantía a satisfacción del Tribunal, por el importe de la tasación de la propiedad confiscada, la Junta, previa orden judicial, devolverá a la persona que consigna, la propiedad confiscada.

Por otro lado, la Ley 2-2011 impone la obligación judicial de celebrar una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. 34 LPRA 1724 (l). Los hechos que se imputan en este proceso sostienen la sabiduría de la Ley. No solo se imputa utilizar el vehículo en violación a los Arts. 10.16 y 2.10 de la Ley 22-2000, sino que también se le imputa que el motor no le pertenece y la tablilla instalada es ilegal. No incidió el foro primario.

Queremos enfatizar que mediante este recurso no estamos pasando juicio sobre la validez del proceso de confiscación. Nuestra decisión se circunscribe a resolver el trámite procesal requerido en la Ley 2-2011.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente y concurre en parte con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ALEXIE PASTOR  
CARRASQUILLO

Peticionario

Vs.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, ALBERTO CRUZ  
RUIZ, LUIS MAYORAL Y  
SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA DE PR P/C  
SECRETARIO DE  
JUSTICIA DEL ELA Y  
OTROS

Recurridos

KLRX202100012

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.  
PO2021CV00880

Sala: 606

Sobre:  
IMPUGNACIÓN DE  
CONFISCACIÓN (LEY  
NÚM. 119-2011)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

**VOTO DISIDENTE Y CONCURRENTENTE EN PARTE DEL JUEZ  
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

El 23 de abril de 2021 el TPI dictó la siguiente orden:

“Al amparo del Art. 16 de la Ley Núm. 119-2011, Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 LPRA 1724 m, se ordena a la Junta de Confiscaciones a no disponer de la unidad confiscada ante la fianza presentada por la parte demandante. Una vez comparezca la parte demandada y se celebre la Vista de Legitimación Activa se dispondrá sobre la entrega y devolución. Notifíquese a la Junta de Confiscaciones.”

f/Lissette Toro Vélez

El 7 de mayo de 2021 el peticionario solicitó reconsideración de la Orden del 23 de abril de 2021 y el 10 de mayo de 2021 el TPI emitió la siguiente Resolución:

[.....]

“Por lo tanto, una vez presentada la fianza al amparo de las disposiciones del Artículo 16 de la Ley Núm. 119-2011, supra, 34 LPRA § 1724 (m), procede ordenar su devolución una vez de (sic) acredite que la parte demandante posee legitimación activa. Del expediente no surge el diligenciamiento del emplazamiento al Secretario de Justicia a esta fecha,

el cual fue expedido por la Secretaría desde el 19 de abril de 2021. La Vista de Legitimación Activa se señalará una vez se presente la Contestación a la Demanda. Por tanto, para salvaguardar que el vehículo ocupado no sea dispuesto por la Junta de Confiscaciones, el 21 de abril de 2021 este Tribunal emitió una Orden donde se dispuso que:

“Al amparo del Art. 16 de la Ley Núm. 119-2011, Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 LPRA § 1724 m, se ordena a la Junta de confiscaciones a no disponer de la unidad confiscada ante la fianza presentada por la parte demandante. Una vez comparezca la parte demandada y se celebre la Vista de Legitimación Activa se dispondrá sobre la entrega y devolución.”

NOTIFÍQUESE

En Ponce, Puerto Rico a 10 de mayo de 2021.

f/Lisette Toro Vélez  
Jueza Superior”

Como podemos interpretar, el TPI resolvió no ha lugar a la devolución de la unidad confiscada a pesar de haberse prestado la fianza. En estas Resoluciones el TPI no resolvió que la confiscación fuera nula por haberse notificado en exceso de los treinta días.

La mayoría resuelve en esta Sentencia que la confiscación no es nula porque se hizo dentro del término de treinta días y que no procede la devolución de la unidad confiscada, véase las páginas 6, 7 y 8 de la Sentencia de la mayoría.

En este caso el Gobierno de Puerto Rico no ha comparecido, no surge el diligenciamiento del emplazamiento expedido al Secretario de Justicia, y el TPI determinó que una vez comparezca la parte demandada y se celebre la Vista de Legitimación Activa se dispondrá sobre la entrega y devolución. No se ha presentado la contestación a la demanda y la mayoría resuelve que no fue nula la confiscación del auto. Mas aún, es un asunto que el TPI no ha atendido en ninguna de sus órdenes.

Por ser un asunto que solo es mencionado por el peticionario y que no existe escrito u orden del TPI atendiendo ese planteamiento, no se debe entrar a resolverlo, por lo cual disiento de la mayoría, al concluir que la confiscación no es nula por haberse notificado dentro del término jurisdiccional de los treinta días.

En cuanto a la Orden del TPI de no devolver la unidad confiscada a pesar de haberse presentado la fianza, concurre solo en ese asunto porque es lo que el TPI atendió en sus dos resoluciones notificadas al peticionario.

Juan R. Hernández Sánchez  
Juez de Apelaciones